

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 28 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 582

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: - RODRIGO CONTRERAS ARIAS en nombre propio (víctima directa) y representación de los menores SARA VALENTINA CONTRERAS REAL, JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL, RAFAEL ANTONIO CONTRERAS GONZALEZ Y KAROL YULIANA CONTRERAS GONZALEZ
- ROSA MARIA ARIAS AGUIRRE (madre)
- ANA OFELIA REAL GUACHETA (cónyuge)

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00240-01

TEMA: NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA PERICIAL

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la práctica de prueba pericial.

I. Antecedentes

1. La demanda (F. 8-11, C1)

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron demanda en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Rodrigo Contreras Arias.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales a que haya lugar.

2. El auto apelado (F. 1-6, C1)

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de febrero de 2018, negó la práctica de la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda, así:

- “Que se decrete la práctica de un dictamen pericial por expertos evaluadores inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que con base en la demanda y demás pruebas aportadas y de la investigación personal que los mismos realicen y presenten en la experticia técnica sobre la totalidad de los perjuicios materiales causados (daño emergente y lucro cesante), a mi poderdante como consecuencia de los hechos que da cuenta el libelo demandatorio todo ello a consideración del Honorable Magistrado Ponente como a derecho corresponda.”

A la anterior conclusión arribó al considerar que la prueba resulta innecesaria, para la tasación de perjuicios, pues para ello se siguen las pautas jurisprudenciales y las fórmulas establecidas por el H. Consejo de Estado, teniendo como base lo que se encuentre acreditado dentro del proceso, en el evento que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda. (Cd Aud. Inicial Minuto 18:17 a 18:55)

3. El recurso de apelación (F. 1-6, C1)

El apoderado de la parte actora, en el curso de la diligencia de audiencia inicial, presentó recurso de apelación, argumentando que según la demanda y su reforma, es indispensable que un experto valore los supuestos fácticos del proceso y emita concepto sobre el monto total de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), para que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, aduce que prescindir del decreto de la prueba pericial, vulnera el derecho al debido proceso del demandante y por tales motivos, solicita se revoque el auto recurrido. (Cd Aud. Inicial Minuto 18: 59 a 20:57).

4. Traslado del recurso (F. 1-6, C1)

Los apoderados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como la Agente del Ministerio Público, al descorrer el traslado del recurso, al unísono manifestaron estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho y por

ende, solicitaron se confirme en su totalidad. (Cd Aud. Inicial Minuto 21:06 a 24:44).

II. Consideraciones del Despacho

1. Competencia:

Según el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido en audiencia inicial realizada el 07 de febrero de 2018, por el cual la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, con el fin que un experto valore los supuestos fácticos del proceso y emita concepto sobre el monto total de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que los demandantes pretenden sean reconocidos en el presente asunto.

3. Análisis del asunto

Al respecto, tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016¹, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si la prueba que fue negada por el Juzgado de primera instancia cumple o no con estos presupuestos para su decreto.

4. Caso concreto

Revisada la demanda, se evidencia que el objeto de la misma se centra en obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios causados a los demandante por la privación injusta de la libertad que presuntamente padeció el señor Rodrigo Contreras Arias.

De igual modo, se evidencia que la parte actora solicita que se decrete dictamen pericial, para que expertos evaluadores con base en la demanda y las demás pruebas aportadas tansen los presuntos perjuicios causados.

Al respecto, el Despacho considera importante destacar que el juez en virtud del principio de congruencia en materia probatoria² debe decretar las pruebas solicitadas, siempre y cuando estime que las mismas servirán de sustento para definir el litigio, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, pues de lo contrario, sería allegar elementos de juicio al proceso que de nada sirven para el esclarecimiento de la verdad y que posiblemente puedan afectar el principio de economía procesal y celeridad.

En efecto, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte actora no es necesaria y útil para definir el litigio, teniendo en cuenta las pautas

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá D.C.01 de marzo de 2018; Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00838-00, NO. interno 1763-2013: "(...) *La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa*".

Estado ha definido las pautas jurisprudenciales para tasar el lucro cesante, unas de manera general, que se resumen así:

“Así, en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.”³

Otras, de manera específica para los asuntos de privación injusta de la libertad, como el que aquí se estudia:

“(…)

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.”⁴

Dentro de las cuales, adicionalmente se encuentra que para la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente con el ánimo de establecer el ingreso base y sumar el lapso durante el cual estuvo privado de la libertad, más el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a la salida de la cárcel, estimado en 8.75 meses.⁵

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-1(19146) Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

⁵ CONSEJO DE ESTADO

También ha definido que para su tasación debe tenerse en cuenta las siguientes fórmulas:

➤ Lucro cesante consolidado

$$R_c = \frac{R_a \times (1+i)^n}{i}$$

Dónde:

S = indemnización consolidada, es decir, la comprendida entre la fecha del hecho y la del fallo.

R_a = renta actualizada.

n = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho y la fecha del fallo.

i = interés puro o técnico, 6% anual o 0,4867 mensual (se representa: 0,004867).

➤ Lucro cesante futuro

$$R_f = \frac{R_a \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

S = indemnización futura, es decir, la comprendida entre la fecha del fallo y el momento en que se calcula cesaría la ayuda de la esposa, fin de la supervivencia probable menor entre la del occiso y la de su cónyuge; respecto de los hijos, cumpliendo la edad de 25 años.

R_a = renta actualizada.

n = número de meses entre la fecha del fallo y el cese de la ayuda.

i = interés puro o técnico (0.004867).

En consecuencia, dentro del proceso deben estar acreditados los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se pretende tasar el lucro cesante y será el juez quien haciendo uso de los parámetros y fórmulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, proceda a cuantificarlos, contando si es el caso, inclusive, con la asistencia del profesional universitario en Contaduría del cual dispone, en este evento, la Secretaría de Tribunal Administrativo del Meta.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad del dictamen para establecer la totalidad del daño emergente, debe precisarse que dicho perjuicio deberá ser probado a través de los diferentes elementos materiales de prueba que contempla el ordenamiento jurídico- libertad probatoria, y se itera, que con fundamento en ello es que el fallador podrá tasar los mismos.

Resultando entonces relevante para este Despacho que los presuntos perjuicios que se alegan deben ser objeto de reparación, se encuentren probados dentro del proceso, sin que ello pueda ocurrir con el referido dictamen, pues aunque existiera concepto sobre la totalidad de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), como lo pretende la parte actora, este no ata al juez mientras no esté debidamente fundamentado en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, ya que el daño que no sea actual y real o actualizable, no es susceptible de reparación.

Ahora bien, el Despacho no encuentra que con la negativa de decretar el dictamen pericial se este desconociendo el derecho al debido proceso de la parte actora, pues ello no inhabilita la posibilidad de demostrar la causación de los perjuicios materiales reclamados.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en de audiencia inicial realizada el 07 de febrero de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada